

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al despacho del señor Juez, la presente acción de tutela, informándole que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Alberto Dietes Luna, mediante providencia de 9 de febrero de 2024, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 3 de enero de 2024, para que se realice nuevamente con la concurrencia de los demás aspirantes admitidos en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028, operado por la accionada y, se emita la determinación abordando los descargos y pruebas allegadas por la parte accionada. Sírvase proveer.



FLORICELDA LACOUTURE ARIZA
Asistente Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA

Avenida Libertador No. 14-57
Correo institucional: j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 47-001-31-87-002-2024-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena lo siguiente:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Alberto Dietes Luna, mediante providencia de 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Por consiguiente, admitir la solicitud del amparo constitucional.

TERCERO. Mantener la validez de la vinculación y traslado de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, la validez de su respuesta, así como la de sus descargos y pruebas allegadas al presente trámite tutelar.

CUARTO. Vincular a los aspirantes admitidos en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028, operado por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-.

QUINTO. En consecuencia, la notificación de los aspirantes para conformar la listar de Personeros Municipales 2024 – 2028, la deberá realizar la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, a través de la página web de dicha entidad, o el medio más idóneo de que dispongan para tal fin, debiendo suministrarles a dichos aspirantes, copia de la acción de tutela y anexos y, el presente auto admisorio, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa. La entidad que remitirá con destino a esta acción constitucional las constancias respectivas de la notificación de dichos aspirantes, por el medio más expedido y eficaz, toda vez, que pueden verse afectados por la resulta del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RENÉ ENRIQUE OSPINO SIERRA
Juez

OFICIO N°352 - DEVOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE TUTELA - RAD INT: 117-24

Secretaria Sala Penal - Seccional Santa Marta <secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Lun 12/02/2024 10:32 AM

Para: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Magdalena - Santa Marta

<cserepmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (17 MB)

Expediente Tutela Rad 2024-003 J2.pdf; FORMATO REMISION SEGUNDA INSTANCIA RAD 2024-003 J2.pdf; T- 117 - 24 - 1A - DEBIDO PROCESO - DECRETAR NULIDAD POR FALTA DE VINCULACION Y MOTIVACION.pdf; OFICIO351.pdf;

OFICIO N°352**Señores.****Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
(Magdalena)****IMPUGNACIÓN DE TUTELA:** CARLOS MARIO ROJAS CENTENO contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.**RADICADO INT:** 117-24

Mediante el presente se NOTIFICA PROVEÍDO del 9 de los corrientes, en el que siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA, dispuso:

"...PRIMERO. – DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Magdalena) a partir del auto admisorio del 3 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. – SEÑALAR que las pruebas recaudadas dentro del proceso y los descargos allegados no perderán su carácter de pruebas con el fin de garantizar la celeridad característica de esta clase de acciones. TERCERO. – Por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a través del correo electrónico institucional: secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar al día siguiente de proferido el fallo, NOTIFÍQUESELE el mismo a los interesados."

ATENDIENDO LO ANTERIOR SE HACE DEVOLUCIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA.

Atentamente,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA.
SECRETARÍA - SALA PENAL
Palacio de Justicia Calle 20 N.º 2a-20
Tel: 4210561 - 301-577-0705**

**Nuestro horario laboral para recibo de
solicitudes y atención al público es de:
lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.
y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

En caso de que la información aquí enviada no sea de su competencia, para evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario, área o entidad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretaria Sala Penal - Seccional Santa Marta <secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 10:43

Para: Jose Alberto Dietes Luna <jdietesl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabrizio Parodi Carrillo <fparodic@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PASA AL DESPACHO IMPUGNACION DE TUTELA RAD INT 117-24 RV: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL DE TUTELA PARA TRAMITE DE IMPUGNACION RAD 2024-003 J-2 CARLOS MARIO ROJAS CENTERO

Santa Marta, 5 de febrero de 2024

Rad. Int. 117-24

Radicado Tyba 47001318700220240000301

Pasa al Despacho del Magistrado Ponente, **Doctor JOSE ALBERTO DIETES LUNA** la presente **IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**, la cual está siendo remitida por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA, quien a través de proveído adiado 17 de enero de 2024, resolvió CONCEDER los derechos fundamentales deprecados por CARLOS MARIO ROJAS CENTENO en contra a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP.

Se coloca de presente que el presente trámite se remite de manera virtual, en virtud de lo establecido en el **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"**, suscrito por el doctor JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO - PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

POR FAVOR, SÍRVASE CONFIRMAR RECIBIDO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA.
SECRETARÍA - SALA PENAL
Palacio de Justicia Calle 20 N.º 2a-20
Tel: 4210561 - 301-577-0705

Nuestro horario laboral para recibo de solicitudes y atención al público es de:
lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.
y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En caso de que la información aquí enviada no sea de su competencia, para evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario, área o entidad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Centro Servicios Administrativos Juzgados Ejecución Penas Medidas Seguridad - Magdalena - Santa Marta <cserepmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 10:38

Para: Secretaria Sala Penal - Seccional Santa Marta <secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE EXPEDIENTE DIGITAL DE TUTELA PARA TRAMITE DE IMPUGNACION RAD 2024-003 J-2 CARLOS MARIO ROJAS CENTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA
AV LIBERTADOR N° 14-57

Correo Electrónico: cserepmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 5 de febrero de 2024.

Oficio N° 076

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

DOCTOR
JONAS DAVID GAMEZ ARRIETA
SECRETARIO.

Respetado Doctor;

De manera comedida me permito remitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Marta.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Santa Marta, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2024, la cual fue puesta en conocimiento de este Centro de Servicios el 2 de febrero del mismo año.

Radicado N°:**470013187002202400003**

ACCIONANTE (S)	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES
CARLOS MARIO ROJAS CENTENO CC 1.024.035.884	Dirección _____ Teléfono _____ Email: carlosrojas9114@gmail.com

APODERADO (S)	Dirección para notificaciones con ciudad, Teléfono Correo electrónico PARA NOTIFICACIONES
CC T.P. del C.S. de la J.	E-mail:

ACCIONADO, VINCULADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico PARA NOTIFICACIONES
ESAP	E-mail: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
1 Enlace y adjunto	100 folios	2 adjuntos

ENLACE TUTELA  [Expediente Tutela Rad 2024-003 J2.pdf](#)



**Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Av. del Libertador
N° 14-57 Tel: 4212009 - Santa Marta - Magdalena**

En caso de enviar **respuesta** favor enviarla **por un único medio de comunicación**, para evitar duplicidad de documentos en el expediente.

Informamos que el horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 y de 1:00 p.m. a 05:00 pm. En consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán recibidos al siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL – EN TUTELA -

Magistrado Ponente

Dr. JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA

Aprobado Acta No. **020**

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Sería del caso que la Sala procediera a resolver la impugnación interpuesta por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – contra la providencia proferida el 17 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) mediante la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, de no ser porque se observa la existencia de irregularidades que impiden resolver el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el accionante que mediante Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – en su calidad de operadora del Concurso Público de Méritos – Personeros Municipales 2024-2028, dispuso la fecha de inscripción, la cual fue posteriormente modificada.

2.- Señala que se inscribió en el concurso de méritos en mención en el tiempo dispuesto para ello, siendo admitido al mismo, por lo que presentó prueba escrita de conocimientos el 8 de octubre de 2023.

3.- Asevera que el aplicativo web dispuesto por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – para realizar los trámites pertinentes en el marco del concurso de méritos no ha funcionado en correcta forma.

4.- Relata que luego de que fueran de público conocimiento los resultados de las pruebas escritas, el 1 de diciembre de 2023 intentó elevar reclamación ante la accionada, lo cual no fue posible debido a las fallas presentadas en el portal web de la – ESAP –, por lo que elevó tal reclamo mediante correo electrónico suministrado por la demandada concursopersonero2024-2028@esap.edu.co, empero, afirma que el mensaje de datos fue bloqueado.

5.- Asegura que en posterior oportunidad volvió a elevar correo electrónico exponiendo la situación antes descrita, ante lo cual, la demandada le indicó que la plataforma web tenía un normal funcionamiento.

6.- Resalta que el 28 de diciembre de 2023 compareció presencialmente ante la institución accionada, exponiendo su inconformidad y las pruebas en las que la soporta. Sin embargo, no logró que la – ESAP – tuviera en cuenta la reclamación impetrada el 1 de diciembre de 2023.

7.- Agrega el accionante que al no tener en cuenta su reclamación, la – ESAP – le está generando un perjuicio irremediable, máxime cuando el concurso de méritos culmina el 10 de febrero de 2024 y estaría influyendo en su eliminación del concurso o en la pérdida de la oportunidad a ser elegido como personero.

8.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita el accionante a través del mecanismo de tutela lo siguiente:

“... PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales al DEBIDO PROCESO (Art.29) IGUALDAD (Art 13) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al accionado proceder, dentro de un plazo razonable contestar a mi reclamación de los resultados pruebas V.A., en el marco de la Convocatoria merito denominada “PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028”, operadora por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.

TERCERO: ORDENAR al accionado que en un término razonable otorgue el puntaje de acuerdo a la documentación anexada el día de la inscripción debe dársele a este concursante.

CUARTO: RECONVENIR a esta entidad para que no cometan los mismos errores hacia el futuro.

QUINTO: Las demás medidas que su señoría estime como necesarias...”¹.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) en proveído fechado el 17 de enero de 2024 resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, reclamado por el señor **CARLOS MARIO ROJAS CENTENO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -, que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes, en el marco del concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028, presentada por CARLOS MARIO ROJAS CENTENO el 1° de diciembre de 2023, a través del correo electrónico concursopersonero2024-2028@esap.edu.co con base en las consideraciones del presente proveído...”².

Se refirió la Jueza de primer grado que para el caso en particular, el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que le asiste la obligación a las autoridades a redirigir las solicitudes frente a las cuales estas carezcan de competencia para resolver.

Así mismo, manifestó la Jueza *a quo* que no era constitucionalmente admisible que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – argumente su falta de respuesta a la reclamación elevada por el accionante con base en que este no la interpuso por intermedio del link de la plataforma,

¹ Visible a folio 13 y 14 del archivo PDF “Expediente Tutela Rad 2024-003 J2.pdf”.

² Visible a folio 62 del archivo PDF “Expediente Tutela Rad 2024-003 J2.pdf”.

toda vez que lo procedente era indicarle al aspirante que su solicitud sería enviada a la dependencia competente para resolver sus inconformidades.

Por lo anterior, indicó la Funcionaria Judicial de primera instancia que se estaba ante una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso del actor.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – presentó escrito de impugnación en el cual manifiesta no compartir la decisión de la Jueza *a quo* dado que en el informe rendido en el trámite de primera instancia, le manifestó a la Funcionaria Judicial que CARLOS MARIO ROJAS CENTENO no había enviado solicitud de reclamación al correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co el 1 de diciembre de 2023, calenda dispuesta para el recibo de reclamaciones.

Indicó la entidad accionada que en el mismo informe se remitió al Juzgado de Primer Grado copia de la Resolución No. SC – 985 del 11 de agosto de 2023, Resolución No. SC – 1019 del 17 de agosto de 2023 y Resolución No. SC – 1133 del 6 de septiembre de 2023. A su vez, resalta que en estas resoluciones se puso de presente que el canal oficial para comunicaciones era la plataforma del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>.

Así mismo, refirió la impugnante que en los artículos 6 y 28 de la resolución de las convocatorias del concurso se precisó el procedimiento a seguir al momento de elevar reclamaciones, indicándose que el canal de comunicación, adicional al antes comentado, para que los aspirantes manifestaran situaciones como la que le ocurrió al tutelante era el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co.

En ese orden, adujo que Rojas Centeno no remitió la reclamación a la dirección de correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co sino a concursopersonero2024-2028@esap.edu.co, el cual es un canal distinto al autorizado y que no es administrado por ella.

Precisó entonces que el actor incurrió en error al digitar la dirección electrónica, al omitir transcribir una 'S', por lo que el correo electrónico no pudo ser conocido por esa entidad. De igual manera, agrega que la Juzgadora Primigenia no valoró las resoluciones en las que se precisa cual era el canal electrónico en el que se recibirían las reclamaciones.

Alega que de haberse realizado la debida valoración a los documentos allegados al devenir procesal, se hubiera percatado la Jueza de Primer Grado de que hubo un error por parte del libelista a la hora de digitar el correo electrónico.

Aseguró que de acuerdo a lo anterior, no era dable desconocer las disposiciones que rigen la convocatoria, pues estas son de obligatorio cumplimiento para quienes en ella intervienen.

Finalmente afirmó que no era posible endilgar la vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional, preferente y sumario, orientado a la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares, en los casos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y excepcional que procede únicamente cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa o cuando, existiendo una acción distinta, sea necesario decretar el amparo de forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente acreditado en el proceso respectivo.

En ese orden de ideas, se debe estudiar cada caso en particular con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, estableciendo la concurrencia del requisito de subsidiariedad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“...Lo anterior tiene como finalidad, evitar que la jurisdicción constitucional entorpezca el normal funcionamiento de la justicia y, por ende, el trabajo de los jueces naturales de cada proceso, puesto que estaría suplantando su competencia en cada caso y dicha situación es contraria al objeto principal de la acción de tutela, en la medida en que, se encuentra estatuida en la Constitución con el fin de que las personas puedan defenderse de la vulneración de sus derechos constitucionales

fundamentales, por lo que tiene límites que han sido definidos por esta Corporación a través de la jurisprudencia. Afirmar lo contrario, sería entender que la jurisdicción constitucional es el único mecanismo de defensa de garantías existente en el ordenamiento jurídico colombiano por tratarse de un trámite más expedito y se convertiría en una instancia de decisión...”.

CASO CONCRETO

El asunto *sub – examine* hace referencia a la impugnación presentada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP - contra la providencia proferida el 17 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de CARLOS MARIO ROJAS CENTENO.

Revisado el escrito de impugnación, encuentra esta Sala que la inconformidad presentada por la parte accionada radica en que no le es dable contestar a la reclamación elevada por el accionante, toda vez que esta nunca fue de su conocimiento, al haber el actor incurrido en error al momento de digitar la dirección de correo electrónico suministrada para atender inconformidades de esa naturaleza.

Ahora, descendiendo al legajo procesal se advierte de la existencia de una irregularidad en vista de que la Jueza *a quo* no realizó la vinculación al presente trámite tutelar de los demás aspirantes admitidos en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028 operado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP – ni se ordenó a la accionada

efectuar la notificación a estos del auto admisorio del asunto constitucional que hoy nos ocupa.

Recuérdese entonces que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de las personas y su correcto ejercicio implica una adecuada vinculación y notificación de todas las partes involucradas y terceros interesados en el proceso, toda vez que, la omisión de hacer efectiva la vinculación y notificar al trámite de tutela al demandado o a los terceros que tengan interés legítimo constituye una vulneración al debido proceso de las partes.

Así las cosas, la vinculación de los antes mencionados se muestra necesaria, pues se insiste, no sólo podrían tener la calidad de terceros con interés legítimos sino que eventualmente podrían verse afectados al resolverse las pretensiones propuestas por el demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho en múltiples sentencias que es deber del Juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad³.

Así mismo, ha sido reiterada la jurisprudencia de dicha Corporación en sostener:

*“...Cuando el demandante no integra la causa pasiva en debida forma, es decir, con todas las entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, **es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y de esa manera permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir.***

³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Auto 071A/16. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*De allí que **cuando tal vinculación no ha tenido lugar**, de manera que no se le ha notificado a un tercero con interés legítimo sobre la iniciación de la tutela ni sobre las decisiones adoptadas en el curso de la misma, se constituye una irregularidad que atenta contra el derecho al debido proceso. Tal cuestión **da lugar a declarar la nulidad de lo actuado con el fin de garantizar la transparencia del procedimiento...**"⁴. (Énfasis fuera del texto).*

Así, es evidente que la indebida integración del contradictorio es una causal de nulidad dentro de la acción de tutela, en tanto se trata de una grave afectación del derecho al debido proceso. Además, se justifica desde la perspectiva procedimental, como consecuencia de los principios de informalidad y oficiosidad, propios de la acción de tutela⁵.

Sumado a lo anterior, se advierte que el Juez de primer grado no motivó en debida forma la sentencia de tutela de 17 de enero de 2024 debido a que se limitó únicamente a mencionar que el canal destinado para las reclamaciones era el link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, el cual no se pudo usar por las fallas que presentaba la plataforma.

No obstante, se tiene que la accionada hizo mención de la dirección de correo electrónico que funcionó como canal de comunicación adicional, a la cual los aspirantes podían recurrir en caso de tener dificultades con el portal web, circunstancia esta que la Juzgadora Primigenia no tuvo en consideración. Así mismo, allegó las resoluciones en las que se dejó sentado todo lo antes descrito desde el génesis de la convocatoria.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho

⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Auto 158 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Auto 536/15. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de toda persona al debido proceso, garantía que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, concretándose, en este tipo de trámites, en el derecho fundamental a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se justifiquen de forma explícita y los funcionarios cognoscentes argumenten las razones y los fundamentos que los llevaron a adoptar determinada conclusión jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-145/98 expresó lo siguiente:

*“...El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos --salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión--, **sino también que esas decisiones sean fundamentadas**. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta.*

*Por esta razón, **se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta**. Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control --judicial, académico o social-- sobre la corrección de las decisiones judiciales.*

La fundamentación judicial es necesariamente jurídica, como bien lo establece el artículo 230 de la Carta, al afirmar que los jueces sólo están sometidos en sus providencias al imperio de la ley. Esto significa que las sentencias deben basarse en una apreciación de los hechos probados dentro del proceso, desde la perspectiva de las normas jurídicas vigentes.

(...)

Dentro de las garantías propias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva se encuentran también las de ejercer el derecho de defensa y las de recurrir las sentencias judiciales. Ahora bien, para poder presentar

*recursos contra los fallos judiciales es necesario conocer cuáles fueron las razones que condujeron al juez a dictar la sentencia que se controvierte, **razones que deben referirse a los hechos (las pruebas) y a los fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión.** Si esas razones no son públicas el recurrente no podrá esgrimir contra la sentencia más que argumentos generales, que repetirían lo que él ya habría señalado en el transcurso del proceso. Precisamente entre los fines del deber de motivar las sentencias se encuentra el de facilitarle al afectado la comprensión de la resolución emitida y la formulación de su impugnación...”*

A su vez, la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Corte Suprema de Justicia en providencia ATP967-2020 con radicación 112175 al analizar un caso con similares irregularidades indicó:

“...A su vez, esta Corporación en providencias CSJ ATP3819 – 2015, CSJ AP821-2015 y en CSJ ATP5170 – 2017 aseveró:

(...) el imperativo de motivar las determinaciones judiciales no se cumple, sin más, con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, en cuanto es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, amén de que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Así pues, salvo el caso de los autos de trámite, el juez está obligado, por una parte, a fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; a explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y a manifestarse acerca de la totalidad de los escenarios constitucionales formulados.

En ese sentido, son varias las modalidades bajo las cuales se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales, aspecto sobre el cual la jurisprudencia ha identificado los siguientes yerros: (i) ausencia absoluta de motivación, (ii) motivación incompleta o deficiente, (iii) motivación ambivalente o dilógica y (iv) motivación falsa.

(...)

Así las cosas, no es factible percibir el raciocinio del fallador de primera instancia, dado lo lacónico de la providencia, pues dejó de estudiar en su integridad los escenarios de discusión planteados. Por tanto, se concluye que la decisión de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal adolece de falta de motivación, a lo que se suma que no se integró en debida forma el contradictorio.

Por lo expuesto, la Sala decretará la nulidad del trámite a partir de la notificación de la demanda de tutela, inclusive, por incompleta o deficiente motivación y falta de integración del contradictorio, en armonía con el reciente precedente (CSJ ATP, 23 nov. 2017, rad: 95126, CSJ ATP, 22 feb. 2018, rad: 96894 y CSJ ATP, 7 mar. 2019, rad: 103065); para que esa Colegiatura llame al trámite a las otras autoridades que deben comparecer y emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a lo señalado en esta providencia. Se aclara que las pruebas recaudadas conservan pleno valor...” (Énfasis propio).

En ese sentido, el Juez está en la obligación de fundamentar debidamente las decisiones que llegue a adoptar en los asuntos sometidos a su consideración.

Rememórese, de acuerdo a la providencia antes citada, que son varias las modalidades bajo las cuales se pueden presentar defectos en la motivación de las providencias judiciales: **(i)** ausencia absoluta de motivación, **(ii)** motivación incompleta o deficiente, **(iii)** motivación ambivalente o dilógica y **(iv)** motivación falsa.

Para el caso bajo análisis, observa la Sala que la Funcionaria Judicial de primer grado emitió un fallo con motivación incompleta en tanto que no valoró integralmente los descargos allegados por la demandada ni los elementos de pruebas aportados al interior del trámite constitucional, por lo que no puede la Colegiatura restarle importancia a tal falencia.

Lo anterior es así comoquiera que la Jueza *a quo* se limitó en la providencia de 17 de enero de 2024 a valorar lo reclamado por el demandante y omitiendo pronunciarse frente a las argumentaciones y pruebas allegadas por la encausada, las cuales dan cuenta de una situación completamente distante a la ventilada por el actor en la demanda de tutela, siendo esta una circunstancia que no fue estudiada en la sentencia primigenia.

Así las cosas, esta Corporación procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 3 de enero de 2024 para que se realice nuevamente con la concurrencia de las partes que no fueron vinculadas y se emita la determinación abordando los descargos y pruebas allegadas por la parte accionada.

No obstante, se señala que las pruebas recaudadas dentro del proceso y los descargos allegados no perderán su carácter de pruebas con el fin de garantizar la celeridad característica de esta clase de acciones.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL de SANTA MARTA – en tutela –,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Magdalena) a partir del auto admisorio del 3 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – SEÑALAR que las pruebas recaudadas dentro del proceso y los descargos allegados no perderán su carácter de pruebas con el fin de garantizar la celeridad característica de esta clase de acciones.

TERCERO. – Por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a través del correo electrónico institucional: secpenalsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar al día siguiente de proferido el fallo, **NOTIFÍQUESELE** el mismo a los interesados.

CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA



DAVID VANEGAS GONZÁLEZ

JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, impetrada por Carlos Mario Rojas Centeno contra la Escuela Superior de Administración Pública, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. Informándole que correspondió por reparto manual efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA PERTUZ RIVEROS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA

Avenida Libertador No. 14-57, teléfono 4233888
Correo institucional: j02epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 47-001-31-87-002-2024-00003-00

Visto el escrito de tutela presentado por Carlos Mario Rojas Centeno contra la Escuela Superior de Administración Pública, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, se **RESUELVE**:

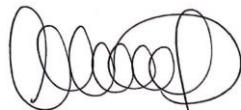
PRIMERO. Admitir la solicitud del amparo constitucional.

SEGUNDO. En consecuencia, requiérase a la entidad accionada para que en el lapso de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, presenten informe sobre los hechos y pretensiones y así mismo alleguen las pruebas que estimen pertinentes. Córrase traslado de la demanda impetrada.

TERCERO. Téngase como prueba las copias de los documentos allegados por la parte interesada.

CUARTO. Comuníquese esta determinación a las partes en la forma más expedita posible.

Notifíquese y cúmplase



CAROLINA ANDREA CÓRDOBA PACHECO
Juez

Firmado electrónicamente

SEÑOR

JUECES CONSTITUCIONALES DE SANTA MARTA

(REPARTO)

E. S. D.

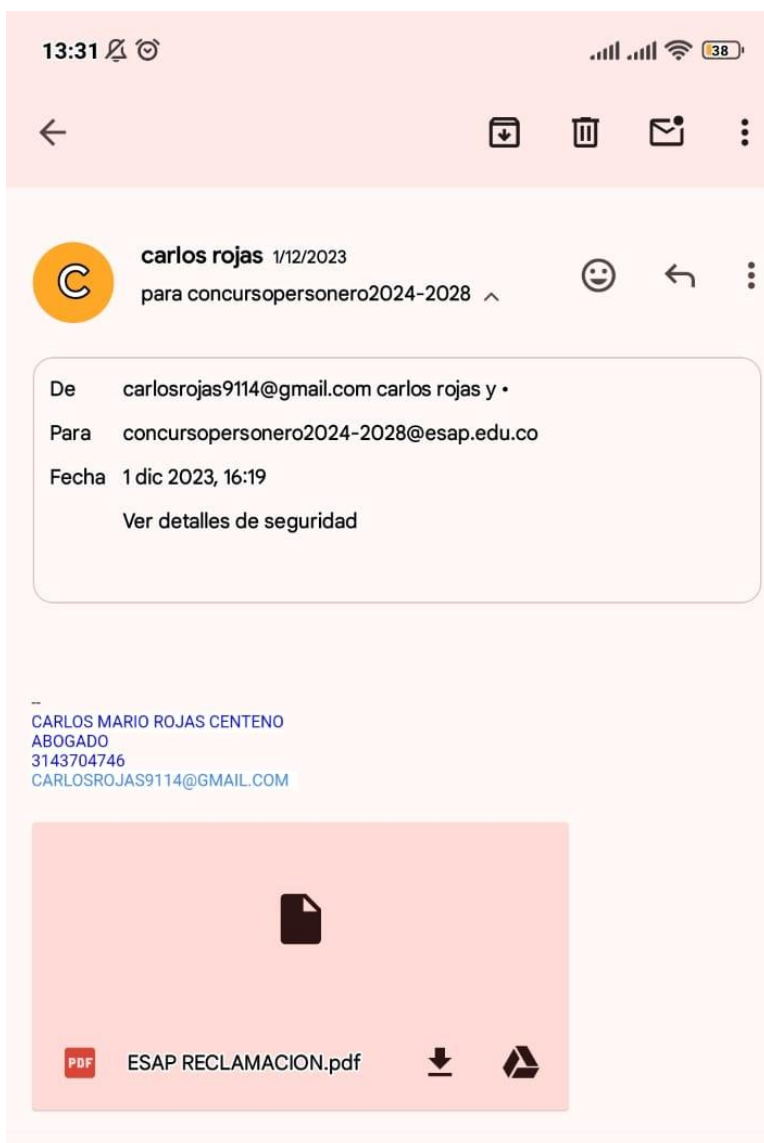
Asunto: Acción de tutela

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO, mayor de edad, con domicilio en Santa Marta, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.124.035.884 de Maicao, TP 285979 del CSJ, email: carlosrojas9114@gmail.com actuando en mi propio nombre con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, establecido en sentencia proteja mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO (Art. 29), IGUALDAD (ART 13) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD, los cuales tan siendo soslayados por parte del accionado, con fundamento en los siguientes:

1. Mediante Resolución Nro. SC-985 del 11 de agosto de 2023 la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- estableció como fecha de inscripción el lapso comprendido entre el 22 y el 28 de agosto del año que transcurre, para el Concurso de Méritos de Personeros Municipales del período 2024-2028.
2. través de la Resolución SC-1019 del 17 de agosto de 2023 se modificó la fecha de inscripción, señalándose para tal efecto.
3. Realice la inscripción a este concurso de méritos dentro del período señalado en el hecho segundo, es decir, entre el 25 y el 31 de agosto de 2023. Para tal efecto, del cual fui admitido
4. El día 08 de octubre del 2023, presente prueba escrita de conocimientos conforme el cronograma adoptado mediante Resolución No. SC 1133.
5. Que desde el inicio del concurso, el Aplicativo dispuesto por la ESAP, ha tenido falla para el ingreso del aplicativo dispuesto la cual ha tenido varios cuestionamiento por parte de los concursante y por ello ha sido objeto de

múltiples acciones constitucionales las cuales pueden ser avizadas en el portal web de la ESAP.

6. Que el día 1 de diciembre del 2023, no fue posible presentar la reclamación en debida forma, teniendo en cuenta las fallas presentada por el aplicativo por lo que lo realicé vía correo electrónico dispuesto por el chat del portal web de la ESAP que me suministró que fue concursopersonero2024-2028@esap.edu.co como a continuación se muestra



7. Que se presentó la reclamación del resultado el día dispuesto por el correo concursopersonero2024-2028@esap.edu.co y que extrañamente fue bloqueado por la misma ESAP mi reclamación.

The screenshot displays an email interface with two messages. The first message is from 'carlos rojas' dated 1/12/2023, addressed to 'para concursopersonero2024-2028'. The email content includes the sender's name, email address, and the date. Below the header is a redacted area with a document icon, and a PDF attachment titled 'ESAP RECLAMACION.pdf' with download and refresh icons. The second message is from 'Mail Delivery Subsystem' dated 1/12/2023, addressed to 'para mí'. It contains a red traffic light icon and a message stating that the email to 'concursopersonero2024-2028@esap.edu.co' was blocked.

carlos rojas 1/12/2023
para concursopersonero2024-2028 ^

De carlosrojas9114@gmail.com carlos rojas y •
Para concursopersonero2024-2028@esap.edu.co
Fecha 1 dic 2023, 16:19
Ver detalles de seguridad

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO
ABOGADO
3143704746
CARLOSROJAS9114@GMAIL.COM

ESAP RECLAMACION.pdf

Mail Delivery Subsystem 1/12/2023
para mí v

El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **concursopersonero2024-2028@esap.edu.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

8. Posteriormente envíe correo nuevamente y me responden que la plataforma funciona muy bien, pero el día de las reclamaciones venció y no fue posible ingresar, afectándome mi derecho fundamental, que no aleguen que hubo negligencia nuestra porque el día autorizado para realizar reclamaciones ante la imposibilidad de entrar a la plataforma lo hicimos al correo electrónico concursopersonero2024-2028@esap.edu.co como a continuación lo mostramos.

9. Que nuevamente el día 28 de diciembre y en vista de no obtener respuesta sería por parte de la ESAP. Nuevamente me dirigí a la institución, anexando pantallazos de los envíos y la reclamación inicial, ante ello la ESAP vulnerando mi derecho aunque admiten que el correo habilitado es concursopersonero2024-2028@esap.edu.co, por lo que no se entiendo por que me anularon el envío y no tuvieron en cuenta la reclamación presentada el día 01 de diciembre de 2023 dentro del termino para presentarlas.

7. El NO permitir presentar reclamaciones a este concursante sobre los resultados de las pruebas VA del concurso causa en mi contra un perjuicio irremediable, cierto, presente, inmediato, determinado y el cual no puede ser conjurado mediante otro medio de defensa judicial, consistente en una vulneración a los derechos fundamentales invocados, al impedir la refutación de los valores obtenidos, lo que puede redundar en mi eliminación del concurso de méritos o pérdida de oportunidad de ser electo en los municipios donde me presenté.

8. Lo que se analiza sobre el particular es, si de los hechos que fundamentan la acción, los argumentos presentados en ella y las pruebas aportadas es posible deducir que, tutelarse mis derechos, la sentencia carecerá de efectos concretos, es decir, no cumplirá con su objetivo esencial. Dicha posibilidad de carencia de efectos concretos es latente en el presente caso por un motivo fundamental: el tiempo necesario para tramitar y decidir esta acción. Dado que, según su cronograma, el concurso finaliza el 10 de enero del 2024, En tal sentido, la protección de los derechos vulnerado prevendría que el fallo proferido por este juzgador careciera de efectos, pues evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que finalice el concurso. Por otro lado, la protección de los derechos aquí identificados va acorde al principio de sostenibilidad fiscal, pues en este momento, ninguno de los aspirantes tiene derechos adquiridos, lo cual no afectaría derechos

individuales, evitando cualquier acción por la responsabilidad extracontractual del estado, que pudiese causar un detrimento patrimonial, por elegir un personero electo a base de un concurso que ha presentado falencias.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley, más no puede ser visto como un medio alternativo que permita al accionante decidir si acude al dispositivo de naturaleza constitucional o a la jurisdicción ordinaria para hacer efectivos sus derechos conculcados, mucho menos puede ser utilizado para dirimir conflictos que por esencia corresponden a otra rama jurisdiccional.

Este mecanismo constitucional ha sido concebido únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr

la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

En consideración de todo lo expresado hasta aquí, es evidente que, el mecanismo de tutela, no es procedente en todos los casos, ni tampoco puede utilizarse de manera abusiva.

Sin embargo, en el caso concreto, su invocación, no obedece a un capricho de este accionante, sino al acaecimiento de un perjuicio irremediable, el cual tiene lugar dada la premura de las fechas establecidas por parte del operador del concurso, haciéndolo

procedente, dado que de persistir la omisión por parte del operador en cuanto a permitir el acceso a los resultados pruebas escritas, dejaría en incertidumbre indefinidamente a este solicitante respecto de su situación jurídica, mientras otras personas, con las mismas calidades, continuarían tranquilamente el concurso de méritos.

También, debe tenerse en cuenta que, la sola invocación de un perjuicio irremediable, no es suficiente para que el juez constitucional proceda a conceder el amparo, por el contrario, el mencionado perjuicio debe estar suficientemente demostrado.

En el caso concreto, es posible demostrar su presencia, dado que, de continuarse como hasta ahora el concurso de méritos, se impediría la participación del accionante, sin ningún tipo de justificación, pues el participante fue admitido para la presentación de pruebas escritas, ello como resultado de haber surtido apropiadamente la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin ningún tipo de reparo por parte del operador, tal como de ello da cuenta la lista publicada por el mismo operador en las fechas establecidas dentro del cronograma de la convocatoria.

Para demostrar la ineficacia de cualquier otro medio de defensa judicial, baste con señalar que, en promedio, acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir un conflicto, tarda como mínimo de seis meses a un año aproximadamente, y, en el peor de los casos un tiempo mucho mayor.

el mismo modo, tampoco resulta fácil interponer reclamación escrita, pues de la confrontación de la plataforma de inscripción, se tiene que NO existe un medio de comunicación eficaz y que garantice atención de la petición antes de la expiración de la fecha de reclamaciones.

Por lo que, cuando menos, de aquí a que se produzca decisión de fondo en cualquier evento, es válido pensar que se habrían proferido las listas de elegibles entonces, sino es que ya se habría efectuado el nombramiento del funcionario a proveer, de tal suerte que esto burlaría principios como la transparencia, la publicidad, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, entre otros, que rigen no solo la función pública, sino la garantía en favor de todos los ciudadanos de poder pertenecer al sector público previa aprobación de las etapas concurso de méritos.

El perjuicio es inmediato y presente, por cuanto, NO permite acceder a la confrontación de los resultados otorgados en el estudio de mi hoja de vida,

lo que claramente desequilibra la balanza en contra de este accionante, poniéndome en una situación de desmejora, no solo respecto de otros concursantes, sino que lo hace por circunstancias atribuibles al operador.

De manera que, en el marco de la confianza legítima, este accionante, podía, como lo hizo, presentar la prueba d, la cual, en caso de haberla reprobado, de igual forma le asistiría el pleno derecho a conocerla y refutarla.

Otro derecho fundamental que con su actuar soslaya el operador, es el DEBIDO PROCESO, porque, esta garantía, hace que todos los concursantes puedan acceder a un concurso mediante el establecimiento de directrices con una función delimitadora y reglamentaria, que, según lo ha dicho la corte constitucional, debe seguirse celosamente por los convocantes, pues su desconocimiento causa conflictos como el que nos concita.

Dentro de esa reglamentación, se encuentra, por supuesto, el respeto de cada etapa, entendiéndose entre otras cosas, no solo la preclusividad de cada una de ellas, sino también el derecho que le asiste a cada ciudadano de poder ejercer los recursos jurídicos válidos para la sana defensa de sus intereses.

Siendo este último caso el evento que brilla por su ausencia en el presente caso, pues al no permitir realizar la reclamación sobre las pruebas menos podría yo refutarlos, mediante las acciones correspondientes.

Es por todo ello que, solo la intervención de su señoría, puede evitar que se trasgredan mis derechos constitucionales, ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable, no atribuible a mí sino a graves omisiones del operador.

PRETENSIONES:

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes ACCIONADAS y a mi favor, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales al DEBIDO PROCESO (Art. 29) IGUALDAD (ART 13) ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al accionado proceder, dentro de un plazo razonable contestar a mi reclamación de los resultados pruebas VA., en el marco de la Convocatoria merito denominada "PERSONEROS

MUNICIPALES 2024- 2028”, operadora por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP.

TERCERO: ORDENAR al accionado que en un termino razonable otorgue el puntaje que de acuerdo a la documentación de anexada el día de la inscripción debe dársele a este concursante

CUARTO: RECONVENIR a esta entidad para que no cometan los mismos errores hacia futuro.

QUINTO: Las demás medidas que su señoría estime como necesarias.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran los derechos que han sido constitucional y legalmente reconocidos

(Art. 37 Decreto 2591de 1991).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los

hechos antes relatados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego dar valor, a lo siguiente:

1. PANTALLAZOS DE LOS CORREOS ENVIADOS

NOTIFICACIONES

Recibí notificaciones al correo electrónico carlosrojas9114@gmail.com al teléfono 3028640743 y la accionada al correo electrónico concursopersonero2024-2028@esap.edu.co

Original firmado

CARLOS MARIO ROJAS

C.C. 1.124.035.884

Facebook x SOLICITUD - carlosroja x LEANDROSANABRIA x Concurso Público de x Recibidos (2.280) - co x (14) WhatsApp x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbi#search/Esap/QgrcLHsBtQSJfTdXpzPZqRgvpzQgzIMTjkb

Gmail Esap 14 de 69

SOLICITUD Recibidos x

de: **carlos rojas** <carlosrojas9114@gmail.com>
para: concursopersonero2024-2028@esap.edu.co
fecha: 1 dic 2023, 16:19
asunto: SOLICITUD
enviado por: gmail.com

para concursopersonero2024-2028

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO
ABOGADO
3143704746
CARLOSROJAS9114@GMAIL.COM

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail

ESAP RECLAMAC...

31°C Mayorm. soleado Búsqueda ESP LAA 2:32 p. m. 2/01/2024

Facebook x PETICION - carlosroja x LEANDROSANABRIA x Concurso Público de x Recibidos (2.280) - co x (14) WhatsApp x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbi#search/Esap/KtbxLwGgFRBnKwGXlvpcnsDdCNTwXwRRCg

Gmail Esap 6 de 69

PETICION Recibidos x

de: **carlos rojas** <carlosrojas9114@gmail.com>
para ventanillaunicas

ESTOY INTENTANDO ENTRAR A LA PLATAFORMA TODOS LOS DIAS Y NO ME PERMITE, ESTOY CONCURSANDO PARA PERSONERO MUNICIPAL Y LA RECLAMACIONES NO LAS PUDE REALIZAR POR LA IMPOSIBILIDAD DE LA PLATAFORMA QUE SE ENCUENTRA CAÍDA. MI NOMBRE ES CARLOS MARIO ROJAS CENTENO Y CELUALR ES 3028640743

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO
3143704746
CARLOSROJAS9114@GMAIL.COM

Concurso Personeros 2024-2028 <concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co>
para mi

12_530_375_20_10791

Respetado Aspirante:

Cordial saludo.

31°C Mayorm. soleado Búsqueda ESP LAA 2:23 p. m. 2/01/2024

Facebook RECLAMACION CON LEANDROSANABRIA Concurso Público de Recibidos (2.280) (14) WhatsApp

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/Esap/QgrcJHshZZZdQLTwbBPFsxCTdSHXjNQTScb

Gmail Esap

Redactar

Recibidos 2.280

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 197

Categorías

Más

Etiquetas +

[imap]/Sent

contratación estatal 3

documentos personales

Notes

PARA AMPLIAR CO

RECLAMACION CONCURSO PERSONERO **ESAP** 2024-2028

carlos rojas <carlosrojas9114@gmail.com> para Concurso

jue, 28 dic 2023, 17:20 (hace 5 días)

CARLOS MARIO ROJAS CENTENO
ABOGADO
3143704746
CARLOSROJAS9114@GMAIL.COM

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

31°C Mayorm. soleado

Búsqueda

ESP LAA

2:26 p. m. 2/01/2024

Marcela Morales te h RESPUESTA INQUIETI LEANDROSANABRIA Concurso Público de Recibidos (2.280) (14) WhatsApp

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/Esap/FMfcgzGwJSFKIGFZsckTTghnhMIMPwQd

Gmail Esap

Redactar

Recibidos 2.280

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 197

Categorías

Más

Etiquetas +

[imap]/Sent

contratación estatal 3

documentos personales

Notes

PARA AMPLIAR CO

carlos rojas <carlosrojas9114@gmail.com> para Concurso

29 dic 2023, 17:28 (hace 4 días)

Señores **ESAP**

En vista que la plataforma me impedía realizar la debida reclamación de los resultados y como anexé pantallazo envíe la reclamación vía correo electrónico en el autorizado por ustedes, extrañamente me bloquearon mi reclamación, por lo tanto se entiende que hice la reclamación en un correo autorizado y en el plazo de la convocatoria.

Reiteramos, ante la imposibilidad presentada en la plataforma lo hicimos vía correo electrónico, en el anterior correo anexamos pantallazo de lo enviado.

No es nuestra culpa los errores cibernético y digitales de los medios dispuestos por ustedes

En ese sentido debe estudiarse mi hoja e vida y darme el puntaje que merezco dentro del concurso

Muchas gracias

...

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail

31°C Mayorm. soleado

Búsqueda

ESP LAA

2:28 p. m. 2/01/2024



carlos rojas <carlosrojas9114@gmail.com>

RESPUESTA INQUIETUDES CONCURSO DE PERSONEROS

Concurso Personeros 2024-2028 <concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co>
Para: "carlosrojas9114@gmail.com" <carlosrojas9114@gmail.com>

29 de diciembre de 2023, 15:01

12_530_375_20_11464

Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2023

Señor

CARLOS ROJAScarlosrojas9114@gmail.com**Asunto:** Respuesta a solicitud del 26 de diciembre de 2023

Cordial saludo:

La Escuela Superior de Administración Pública recibió su requerimiento, en el cual usted indica lo siguiente:

"Buenas noches, efectivamente está funcionando, pero para ingresar y hacer reclamaciones no se pudo en los tiempos, por lo que se me viola mi derecho de presentar reclamaciones frente a los resultados de las últimas pruebas, resultados de los cuales no estoy conforme por no corresponder a la realidad".

Al respecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En cumplimiento al cronograma establecido para el Concurso de Méritos Personero Municipal Periodo 2024-2028 y en respuesta a su solicitud, la ESAP informa que, el 30 de noviembre de 2023 publicó en la plataforma y página web del concurso los resultados preliminares de las pruebas de valoración de antecedentes, sin que se haya presentado ninguna falla técnica que haya impedido el acceso.

El 1 de diciembre de 2023, la ESAP habilitó la plataforma del concurso, como único medio conforme a la resolución de la convocatoria, para recibir reclamaciones a los resultados preliminares de valoración de antecedentes.

Ahora bien, respecto a que no pudo realizar la reclamación en tiempo debido a que la página no estaba funcionando, le recordamos que, de conformidad con la Resolución de Convocatoria, el artículo 6, parágrafo, señala:

"Para efectos del presente concurso público de méritos solo estará habilitado como medio de recepción de solicitudes y demás requerimientos, el correo electrónico concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co".

Se resalta que dicho correo, ha estado habilitado las 24 horas desde el inicio del concurso. De esta forma, la ESAP pudo resolver las dificultades de los aspirantes que oportunamente fueron

manifestadas a la entidad, sin embargo, no se recibió ninguna manifestación de su parte durante el término de reclamaciones donde pusiera de presente, la situación que mediante reclamación extemporánea expone.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS DE SELECCIÓN



NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.